El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Providencia : Sentencia – 1ª instancia – 31 de marzo de 2017

Proceso : Acción de Tutela – Declara improcedente la acción

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira y otra

Vinculado (s) : Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda y/o

Radicación : 2017-00249-00, 2017-00253 y 2017-00256-00

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 170 de 31-03-2017

Temas : **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / DECLARACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO EN ACCIÓN POPULAR / AUSENCIA DE INMEDIATEZ / IMPROCEDENCIA.** “Conforme al acervo probatorio en la acción popular No.2015-00457-00 el Despacho Judicial mediante providencia del 05-08-2016 declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, notificada en estado del 08-08-2016 (Folios 31 a 32 ib.), recurrido en reposición y en subsidio apelación por el accionante (Folio 33, ib.), se desató con auto del 17-08-2016 que mantuvo incólume su decisión y niega la alzada (Folios 34 a 35, ib.), notificado por estado del 18-08-2016, sin ningún recurso (Folio 35, ib.). Evidente es que el presente amparo carece de inmediatez, pues su interposición (16-03-2017) desborda el plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia como tiempo razonable, ya que han transcurrido aproximadamente siete (7) meses desde que se resolvió el recurso presentado contra el auto que declaró la terminación del trámite popular (Folios 34 a 35, ib.). **NO SE AGOTARON LOS RECURSOS / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** “En las acciones radicadas a los Nos.2015-00389-00 y 2015-00433-00 se tomaron las mismas decisiones en precedencia, pero con autos del 20-10-2016 (Folios 44 a 45 y 63 a 64, ib.) y del 28-10-2017 (Folios 47 a 48 y 66 a 67, ib.), notificados por estados del 31-10-2016, sin que fueran recurridos por accionante (Folios 48 y 67, ib.), respectivamente. En ese orden de ideas, se tiene que en dichos asuntos constitucionales, el accionante pretermitió agotar el recurso de reposición (Artículo 36, Ley 472), frente a los proveídos que negaron la concesión de las alzadas presentadas, cuando ese era el mecanismo ordinario y expedito que tenía para procurar que el estrado judicial accionado reconsiderara aquella determinación. (…) Evidente, entonces, es la falta de agotamiento del supuesto de subsidiariedad, como ha explicado la CC, que reiteradamente ha referido que la acción de tutela no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario. (…) En ese contexto, los amparos son improcedentes toda vez que se incumplen con dos de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como son la inmediatez y subsidiariedad, dado que en se sobrepasó el término fijado por la línea jurisprudencial para la presentación del amparo (Acción popular No.2015-00457-00) y no se agotaron los recursos ordinarios (Acciones populares Nos. 2015-00389-00 y 2015-00433-00).”.

Pereira, R., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Expresó el actor que tramita las acciones populares Nos.2015-00457-00, 2015-00389-00 y 2015-00433-00, donde el Juzgado accionado declaró el *desistimiento tácito* y no le concedió el recurso de apelación presentado. También que la sociedad Audifarma SA se notificó de las acciones populares sin ningún pronunciamiento (Folios 1, 4 y 7, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El actor considera que se le vulneran las *“(…) garantías procesales (…)”* ydebido proceso (Folios 2, 5 y 8, este cuaderno).

1. LAS PETICIONES DE PROTECCIÓN

Se pretende que: (i) Se ordene a Audifarma responda las acciones populares; y, (ii) Se disponga que el juzgado conceda el recurso de apelación interpuesto contra los autos de terminación (Folios 1 a 2, 4 a 5 y 7 a 8, este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del 16-03-2017 se asignó a este Despacho, con providencia del mismo día se admitieron y acumularon, se ordenó vincular a quienes se estimó conveniente, se dispuso notificar a la partes, se rechazaron las acciones en contra de Audifarma SA, entre otros ordenamientos (Folios 11 a 12, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 13 a 14, ibídem). Contestaron la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda (Folio 15, ibídem), la Personería de Pereira (Folios 69 a 71, ib.) y la Alcaldía de Pereira (Folios 75 a 76, ib.). El Juzgado accionado arrimó las copias requeridas (Folios 18 a 68, ib.).

El 28-03-2017 se acató la decisión de la Sala Mixta No.2 de esta Corporación y se vinculó como litisconsorte por pasiva a la sociedad Audifarma SA (Folio 84, ib.) debidamente notificada de la acción (Folio 85, ib.) y contestó oportunamente (Folios 88 a 89, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

La Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda, la Personería y la Alcaldía de Pereira, indicaron que la situación alegada es ajena a sus funciones, y que al Juzgado accionado le corresponde tramitar las acciones populares y tomar las decisiones respectivas, por lo tanto, no se les puede imputar responsabilidad alguna. Solicitaron su desvinculación (Folios 15, 69 a 71 y 75 a 76, ib.). Y Audifarma SA consideró la petición del actor como irrazonable porque desconoce los hechos y pretensiones que originaron las diferentes acciones populares (Folios 88 a 89, ibídem).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer las acciones en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.

* 1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que el actor promovió las acciones populares donde se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, porque el accionado, es la autoridad judicial que conoce los juicios y Audifarma SA en razón a que se le endilga la afectación de los derechos por cuenta de que no respondió las acciones populares presentadas por el accionante.
  2. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado y Audifarma SA, han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en las acciones populares y no respondió las acciones, respectivamente, según lo expuesto en los escritos de tutela?

1. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO
   1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) (2016) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[6]](#footnote-6).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los

siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[7]](#footnote-7) y Quinche Ramírez[[8]](#footnote-8).

* 1. La inmediatez de la acción de tutela

Según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional[[9]](#footnote-9), y también de la CSJ[[10]](#footnote-10) (Sala de Casación Civil), la inmediatez en la protección, que implica la tutela, conlleva entender que el remedio judicial requiere aplicación urgente**,** por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consustancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Oportuno resulta, evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a seis meses para resolver amparos excede el principio de plazo razonable. Habida consideración de la significación del principio de inmediatez, ha concluido nuestro Alto Tribunal, que la *“OPORTUNIDAD”*, es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional[[11]](#footnote-11). Así mismo lo ha señalado la CSJ[[12]](#footnote-12), que en recientes providencias reiteró:

… [D]escendiendo al caso de autos, concluye la Corte que la solicitud de resguardo carece del requisito de inmediatez, habida cuenta de que entre la fecha de expedición de la sentencia criticada y de su corrección, esto es, 2 y 12 de septiembre de 2014, por medio de la cual el Tribunal encartado accedió a la pretensión de los accionantes -disponiendo que la misma sería satisfecha por equivalencia-, y la de interposición de la demanda que nos ocupa, 9 de abril de 2015, transcurrió un lapso que supera el de seis (6) meses fijado por la consistente jurisprudencia de esta Corporación, como razonable y proporcional para que las personas afectadas en sus prerrogativas básicas ejerzan esta acción constitucional; sin que la parte accionante hubiera alegado ni menos demostrado motivo alguno que justifique tan notoria tardanza. (Sublínea de esta Sala).

Sin embargo de lo razonado, es menester acotar que el mencionado plazo no es absoluto, sino que se entiende como razonable para la interposición de la acción de amparo, pues más allá de ese término, lo que en realidad lo determina son: (i) Si existió o no un motivo válido que justifique la inactividad de los accionantes; (ii) Si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; y, (iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio oportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.

Los aspectos acabados de reseñar, fueron precisados en una decisión del 2006 de la CC[[13]](#footnote-13), con apoyo en un precedente anterior de 2003[[14]](#footnote-14). En sentencia de 2010 la Corte amparó los derechos, al estimar que para el caso particular que examinó, la razonabilidad del plazo cubría algunos años, en tratándose de “vías de hecho” judiciales. En este sentido puede consultarse la síntesis doctrinal que hace el profesor Quinche R.[[15]](#footnote-15).

Nuestro órgano de cierre en la especialidad constitucional[[16]](#footnote-16)-[[17]](#footnote-17), ratificó el pensamiento traído en su larga línea jurisprudencial, y resaltó las razones que fundamentan el factor “inmediatez” como presupuesto de procedibilidad, así explicó:

4.6. En suma, si bien la acción de tutela puede interponerse en cualquier tiempo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el afectado debe interponer la acción de tutela dentro de un término razonable y cercano a la circunstancia que ha causado la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales respecto de los cuales reclama la protección constitucional. No obstante, en el evento en que se verifique que este presupuesto no se cumple, el juez de tutela deberá analizar las circunstancias que rodearon la radicación tardía de la acción de tutela y verificar si la amenaza o la vulneración que originaron la acción de amparo ha sido continua y permanece en la actualidad. (La sublínea es de este Tribunal).

* 1. El carácter subsidiario de la acción de tutela

La acción de tutela, se halla prescrita en el artículo 86 de la CP, definiendo la regla general sobre la procedencia de la acción, al consagrar en el inciso 3° que “*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Es por ello que la acción de tutela es subsidiaria, en razón a que su procedencia está sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa por el accionante o a la demostración de su inexistencia; al respecto la Corte ha señalado*: “Es, en efecto, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancia de los derechos constitucionales fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (…). Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales (…)”[[18]](#footnote-18).*

Conforme a lo sostenido por la CC[[19]](#footnote-19), deben agotarse los recursos ordinarios de defensa, toda vez que la tutela no fue creada ni destinada a suplir los procedimientos ordinarios ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso; dentro del mismo ámbito la doctrina constitucional enseña: *“(…) la Corte ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo”*[[20]](#footnote-20). Además, ha sido reiterativa en su criterio[[21]](#footnote-21).También la CSJ se ha referido al tema[[22]](#footnote-22), prohija la improcedencia de la tutela por aplicación del principio de subsidiariedad.

1. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

Dado que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, el análisis que sigue se concentrará en la inmediatez y la subsidiariedad, porque son los elementos que se echan de menos y resultan suficientes para el fracaso de los amparos.

El actor se duele porque el Juzgado accionado a pesar de que Audifarma se encontraba notificada, declaró *desistimiento tácito* en las acciones populares Nos.2015-00457-00, 2015-00389-00 y 2015-00433-00 y negó la apelación interpuesta.

* 1. La inmediatez

Conforme al acervo probatorio en la acción popular No.2015-00457-00 el Despacho Judicial mediante providencia del 05-08-2016 declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, notificada en estado del 08-08-2016 (Folios 31 a 32 ib.), recurrido en reposición y en subsidio apelación por el accionante (Folio 33, ib.), se desató con auto del 17-08-2016 que mantuvo incólume su decisión y niega la alzada (Folios 34 a 35, ib.), notificado por estado del 18-08-2016, sin ningún recurso

(Folio 35, ib.).

Evidente es que el presente amparo carece de inmediatez, pues su interposición (16-03-2017) desborda el plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia[[23]](#footnote-23)-[[24]](#footnote-24), como tiempo razonable, ya que han transcurrido aproximadamente siete (7) meses desde que se resolvió el recurso presentado contra el auto que declaró la terminación del trámite popular (Folios 34 a 35, ib.).

Es cierto que conforme a la doctrina, el juez de la causa debe tener flexibilidad en la aplicación de este principio, pero a ese tenor, se debe probar o alegar, que medió causa alguna de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera al actor gestionar, su defensa a través de esta acción con mayor celeridad sin desconocer la inmediatez[[25]](#footnote-25); circunstancias que no fueron expuestas ni probadas en el trámite.

De igual forma, no se encuentra ni alegado ni probado, que el actor sea persona de especial protección constitucional[[26]](#footnote-26); ni que la terminación del trámite popular, vulnere o amenace sus derechos de forma tal que pueda estar incurso en una debilidad manifiesta.

* 1. La subsidiariedad

En las acciones radicadas a los Nos.2015-00389-00 y 2015-00433-00 se tomaron las mismas decisiones en precedencia, pero con autos del 20-10-2016 (Folios 44 a 45 y 63 a 64, ib.) y del 28-10-2017 (Folios 47 a 48 y 66 a 67, ib.), notificados por estados del 31-10-2016, sin que fueran recurridos por accionante (Folios 48 y 67, ib.), respectivamente.

En ese orden de ideas, se tiene que en dichos asuntos constitucionales, el accionante pretermitió agotar el recurso de reposición (Artículo 36, Ley 472), frente a los proveídos que negaron la concesión de las alzadas presentadas, cuando ese era el mecanismo ordinario y expedito que tenía para procurar que el estrado judicial accionado reconsiderara aquella determinación. Al respecto ha dicho la CSJ[[27]](#footnote-27):

…y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz porque el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, ya que de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia…

Evidente, entonces, es la falta de agotamiento del supuesto de subsidiariedad, como ha explicado la CC, que reiteradamente ha referido que la acción de tutela no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario[[28]](#footnote-28).

Cabe acotar que nada se arguyó y menos acreditó por parte del accionante, de forma que pudiera estimarse que es una persona que requiere de protección reforzada[[29]](#footnote-29) o que estaba en una situación de imposibilidad para recurrir el mencionado auto[[30]](#footnote-30), de tal modo que amerite un análisis flexible del requisito de procedibilidad echado de menos, por ende solo a la parte le es imputable tal descuido.

En ese contexto, los amparos son improcedentes toda vez que se incumplen con dos de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como son la inmediatez y subsidiariedad, dado que en se sobrepasó el término fijado por la línea jurisprudencial para la presentación del amparo (Acción popular No.2015-00457-00) y no se agotaron los recursos ordinarios (Acciones populares Nos. 2015-00389-00 y 2015-00433-00).

* 1. Hechos inexistentes

De otro lado, respecto de las pretensiones frente a Audifarma SA, se tiene conforme al material probatorio que las acciones populares fueron admitidas por autos del 23-10-2015, 21-10-2015 y 14-10-2015 (Folios 20, 37, 50, ib.), sin que obre constancia alguna de que haya sido notificada, como lo afirma el actor en sus petitorios. Igualmente hay que decir que la accionada en manera alguna reconoció que fue notificada de la admisión de aquellos trámites populares.

Claramente se advierten inexistentes los hechos alegados como causantes de la afectación de los derechos invocados, puesto que la sociedad Audifarma SA en ningún momento fue enterada del trámite de dichas acciones, situación ésta que llevó a la Jueza de primera instancia a decretar el desistimiento tácito.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declararán improcedentes los amparos constitucionales frente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira y la sociedad Audifarma SA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedentes las tutelas propuestas por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira
2. NEGAR los amparos constitucionales presentados contra la sociedad de Audifarma SA, por inexistencia de hechos vulneradores.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.
5. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

DGH/ODCD/LSCL/2017

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-7)
8. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. SU-961 de 1999, T-890 de 2006, T-548 de 2011 y T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJ, Civil. Sentencia del 09-03-2011, MP: Jaime A. Arrubla P., No.11001-02-03-000-2011-00373-00. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-1079 de 2008. [↑](#footnote-ref-11)
12. CSJ, Civil. STC2154-2016 y STC10383-2016. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-016 de 2006. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-684 de 2003. [↑](#footnote-ref-14)
15. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Temis, Bogotá DC, 2011, p.105-106. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. T-323 de 2016. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. T-134 de 1994. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. T-103 de 2014. [↑](#footnote-ref-19)
20. CC. T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-20)
21. CC. T-662 de 2013, T-037 de 2016, T-120 de 2016, T-001 de 2017 y T-038 de 2017. [↑](#footnote-ref-21)
22. CSJ, Civil. Sentencias del 02-09-2014, MP: Margarita Cabello B., No.23001-22-14-000-2014-00097-01; STC6121-2015, STC3931-2016 y STC2349-2017. [↑](#footnote-ref-22)
23. CC. T-323 de 2016. [↑](#footnote-ref-23)
24. CC. [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-24)
25. CC. Ob. Cit. [↑](#footnote-ref-25)
26. CC. T-526 de 2005 y T-410 de 2013. [↑](#footnote-ref-26)
27. CSJ, Civil. STC2349-2017. [↑](#footnote-ref-27)
28. CC. T-103 de 2014 y SU-297 de 2015. [↑](#footnote-ref-28)
29. CC. T-717 de 2011. [↑](#footnote-ref-29)
30. CC. T-429 de 2011. [↑](#footnote-ref-30)